

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 15

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de julio de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael María Villafaña y compartes.

Abogado: Dr. Godofredo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael María Villafaña, dominicano, mayor de edad, prevenido, Ángel F. Almánzar y Rafael Popa, personas civilmente responsables y Seguros Pepin, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de julio de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de septiembre de 1985 a requerimiento del Dr. Godofredo Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de diciembre de 1982, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Rafael María Villafaña por violación a la ley 241; b) que apoderado el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 18 de octubre de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de julio

de 1985, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente:

APRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael María Villafaña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal No. 158084-1ra. residente en la calle Ramón Guzmán No. 24 Las Palmas, D. N.; **SEGUNDO:** Se declara al recurso de apelación interpuesto por Dr. Amaro García a nombre y representación de Rafael María Villafaña, prevenido, de Ángel Emilio Almánzar y/o Rafael Popa, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al Fondo se confirma la sentencia recurrida, dictada en fecha 25 de octubre de 1984, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en todas sus partes, cuyo dispositivo dice así:

>Primero: Se descarga al nombrado Felipe Encarnación Suero, por no haber violado la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el Sr. Rafael María Villafaña, por no comparecer, no obstante haber sido citado legalmente, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión; **Tercero:** Se declara al Sr. Rafael María Villafaña, culpable de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) más al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Julián M. Encarnación Suero y Paulino Alfonso Abreu, por mediación de su abogado Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, depositada por secretaría en fecha diez (10) de octubre de 1984; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condenan solidariamente a los Sres. Rafael María Villafaña, Rafael Popa y/o Ángel Emilio Almánzar Grateraux, al pago de una indemnización de Setecientos Pesos (RD\$700.00) a favor del Sr. Julián M. Encarnación Suero, como justa reparación de los daños materiales sufridos por él a consecuencia del accidente en cuestión, igualmente se condena solidariamente a las personas antes mencionadas al pago de la suma de Novecientos Pesos (RD\$900.00), a título indemnizatorio, a favor del Sr. Paulino Alfonso Abreu, como justa indemnización, para la preparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente en cuestión; **Sexto:** Se condena al Sr. Rafael Popa y/o Ángel Emilio Almánzar Grateraux, al pago de los intereses legales de dichas sumas, a título de daños y perjuicios suplementarios, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena la Sr. Rafael Popa y/o Ángel Emilio Almánzar G., al pago de las costas civiles, y ordenamos su distracción en provecho del Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, por haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño ya que la sentencia en cuestión está ajustada a la ley al derecho y porque el caso en sí fue bien instruido y las condenaciones impuestas bien ponderadas, por lo que se confirma=; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del recurso y se ordena a la parte recurrente al pago de las costas del recurso y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad@;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Rafael María Villafaña, prevenido y persona civilmente responsable, Ángel F. Almánzar y Rafael Popa, personas civilmente responsables y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley

que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Rafael María Villafaña, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: **Aa)** que ha quedado establecido mediante las propias declaraciones del prevenido y de la parte agraviada la culpabilidad de Rafael María Villafaña, ya que el vehículo que le antecedió se detuvo a dejar un pasajero y realizó las señales de ley, pero como el prevenido no observó la distancia prudente que señala la ley, impactó al vehículo conducido por Felipe Encarnación; que por los desperfectos sufridos se infiere que el prevenido se desplazaba a exceso de velocidad@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación a los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido Rafael María Villafane a seis (6) mes de prisión correccional y al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Rafael María Villafaña, Angel F. Almánzar y Rafael Popa, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de julio de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael María Villafaña; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do